

Medellín, 11 de octubre de 2022

Señores

JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Atn. Dr. Ricardo León Oquendo Morales

Juez

E. S. D.

Proceso: Verbal de responsabilidad civil médica

Demandante: Juvenal Andrés Mejía y otros

Demandado: EPS Suramericana S.A y otros

Radicado: 05001 31 03 015 **2021 00354 00**

Asunto: **Contestación al llamamiento en garantía formulado por Fundación Instituto Neurológico de Colombia a EPS Suramericana S.A.**

FRANCISCO JAVIER GIL GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.672.714 y portador de la tarjeta profesional No. 89.129 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **EPS SURAMERICANA S.A.**, dentro de la oportunidad legal para ello, me permito presentar contestación al llamamiento en garantía formulado por el Instituto Neurológico de Colombia a mi poderdante, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Auto del pasado 13 de septiembre de 2022, notificado por estados del 14 de septiembre de esta anualidad, el Despacho resolvió admitir el llamamiento en garantía formulado por Fundación Instituto Neurológico de Colombia en contra de EPS Suramericana S.A.

En ese sentido, se dio traslado del escrito de llamamiento "por el término de veinte (20) días, como lo dispone el artículo 66 del CGP". Siendo así, nos encontramos dentro de la oportunidad procesal para dar respuesta al llamamiento.

Debemos advertir al Despacho que nos reiteramos en la contestación a la demanda presentada el pasado 14 de junio de 2022.

II. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

AL 1. Es cierto que el Instituto Neurológico de Antioquia presentó la oferta mercantil descrita. Los términos y fechas se encuentran establecidos en los documentos anexos por lo que nos acogemos al texto enviado como prueba.

AL 2. SEGUNDO. NO ES UN HECHO sino la transcripción de una cláusula de la oferta mercantil, lo que por razones obvias no debe dar lugar a una respuesta de fondo. **NO LE CONSTA** a **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**, la aceptación de la oferta, y esta es irrelevante, pues en realidad las partes celebraron con posterioridad a la misma un contrato de prestación de servicios que en su cláusula décima tercera, establecía lo siguiente:

“EFECTOS. Una vez perfeccionado el presente contrato, se deja sin efecto cualquiera otra oferta o contrato, verbal o escrito, efectuado entre las mismas partes con anterioridad y en relación con el mismo objeto”.

Así las cosas, de ser cierto que se aceptó dicha oferta la misma carece de todo valor legal, porque las mismas partes acordaron que el contrato suscrito dejaba sin efecto cualquier oferta anterior, y por tanto lo que se cite en relación con la misma no es relevante para este proceso.

AL 3. No le consta a EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. que se haya aceptado dicha oferta mercantil, no encontramos recuento de ello y el llamante en garantía no aporta documentación alguna de ello. Sin embargo se insiste en que esto es irrelevante, pues como se anunció en el punto anterior, las partes celebraron un contrato de prestación de servicios que dejó sin efectos cualquier relación comercial anterior celebrada entre las partes.

Es cierto que se firmó un contrato de prestación de servicios entre las partes y el objeto o las condiciones del mismo se encuentran establecidas en el anexo del llamamiento en garantía.

AL 4. No es un hecho sino la transcripción de una cláusula contractual. Por lo anterior, me atengo a lo dispuesto en el contrato celebrado por las partes y al alcance de este.

AL 5. Es cierto que para el 31 de enero de 2012 se encontraba vigente el contrato de prestación de servicios de salud para la venta de servicios de hotelería hospitalaria.

AL 6. Es cierto lo relacionado con el ingreso de la paciente **ALBA LUCÍA TANGARIFE CARDONA.** En lo demás, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Es cierto que la paciente presentó paro cardio - respiratorio y que falleció. Las condiciones de su estado de salud y su fallecimiento constan en la Historia Clínica.

AL 7. NO es cierto que las atenciones médicas brindadas se hayan realizado en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato de prestación de servicios de salud para la venta de servicios de hotelería hospitalaria, ya que en dicho contrato las obligaciones no eran de prestación de servicios. Adicionalmente, el contrato no se ejecutaba las 24 horas del día.

AI 5 (SIC). ES CIERTO que las atenciones brindadas fueron adecuadas, y así mismo es cierto que se presentó una demanda cuestionando las atenciones brindadas a la paciente **ALBA LUCÍA TANGARIFE CARDONA.**

AI 6 (SIC). NO ES UN HECHO sino una consecuencia que pretende derivar el apoderado de la llamante en garantía, respecto de su llamamiento. En el remoto caso de llegarse a una condena en contra de las demandadas, la relación de garantía se deberá basar en la relación contractual de las partes.

III. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del llamamiento formulado, ya que el contrato que sirve de base para el llamamiento en garantía no regula en absoluto la prestación de los servicios de salud, y se deberá demostrar por parte del llamante en garantía que se dan los presupuestos fácticos necesarios para solicitar el pago de las pretensiones del llamamiento.

Adicionalmente, al no existir los elementos de la responsabilidad médica en el presente caso, y mucho menos culpa alguna en la atención de la paciente **ALBA LUCÍA TANGARIFE CARDONA,** no le asiste razón al llamante en garantía para formular el llamamiento que nos convoca, pues se verificará que no hay tal responsabilidad.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO – FUNDAMENTOS DE DERECHO

4.1. AUSENCIA DE CULPA MEDICA – CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE EPS SURA

Como se ha establecido por la doctrina y la jurisprudencia, las obligaciones derivadas de la atención médica son obligaciones de medios y no de resultado, en los que la entidad o el particular encargado de prestar el servicio se obliga a hacerlo de manera prudente, diligente y cuidadosa, con miras a satisfacer el interés del acreedor.

En el presente caso, además de no haber imputación de culpa alguna, no se desprende de la historia clínica una atención inadecuada, imperita, imprudente o negligente.

De igual forma, EPS SURA cumplió diligentemente con las obligaciones que estaban a su cargo, pues dispuso la red idónea de prestadores de salud y autorizó oportunamente lo que la paciente requería.

4.2. HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA

Para efectos de analizar el rompimiento del nexo causal por la participación exclusiva de la víctima en el hecho dañoso, se ha establecido por la doctrina y la jurisprudencia, que no se requiere que dicha intervención sea culposa. Sin embargo, es clara en el caso que nos ocupa la conducta imprudente por parte de ALBA LUCIA TANGARIFE CARDONA, en primer lugar, al no someterse a los controles indicados para tratar su patología de base, y en segundo lugar, al acudir a realizarse un tratamiento homeopático que, posiblemente, pudo haber provocado una descompensación en su organismo y ocasionar el episodio convulsivo.

4.3. HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO

En la responsabilidad civil, la causa extraña se ha definido como un evento ajeno a la parte contractual o extracontractual que le exonera de responsabilidad pues es imprevisible, irresistible y exterior. Entre los eventos que constituyen causa extraña, se encuentra el hecho de un tercero, según el cual, un tercero ajeno a la relación incurre en una acción u omisión, que genera la configuración del daño, siendo por tanto, este el responsable de su indemnización.

Es importante recalcar que para que se configure la existencia de la *Causa Extraña* antes citada, no es necesario la identificación e individualización de dicho tercero, como bien lo menciona el Dr. Javier Tamayo Jaramillo en su Tratado de Responsabilidad Civil (Tomo I. pág. 269):

“... no es necesario identificar plenamente al tercero; basta que haya certeza que el daño es imputable a un tercero. Como ocurre cuando el causante de un accidente de tránsito es un vehículo que huyó de la escena y no se pudo identificar, pero hay certeza probatoria de su existencia y de que es el causante del daño y en tal sentido, la Corte (C.S. de J. Sala de Casación Civil. Sentencia 24 de Mayo de 1939. “G.J”, t.XLVII, num. 1947) considera que no es necesario identificar al tercero”.

El acompañante de la Señora ALBA LUCIA TANGARIFE CARDONA manifestó que la misma se encontraba en tratamiento homeopático, lo cual puede verse en la Historia Clínica del Instituto Neurológico de Antioquia. Ello, sin lugar a dudas, aunado a la imprudencia de la señora mencionada por no asistir a los controles para su patología, fue causa de la muerte.

Solicito decretar la práctica de las siguientes que obran en el expediente y las que se aportaron con la contestación inicial de la demanda, contestación que se ratifica en este escrito y se adiciona en lo referente a la caducidad de la acción.

5.1. DOCUMENTAL.

Las que obran en el expediente.

5.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se decrete el interrogatorio de parte al representante legal de la FUNDACIÓN INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA, el cual formularé en forma verbal o escrita en la oportunidad establecida por el despacho.

5.3. DECLARACIONES DE TERCEROS

Solicito se decrete el testimonio de las siguientes personas, testimonios que fueron solicitados con la contestación de la demanda:

- 5.3.1. **ROSA VIVIANA TAMAYO JIMENEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.639.899. La testigo fue médica tratante y declarara sobre el cuadro clínico de la paciente y sobre las atenciones brindadas. Se desconoce la dirección electrónica de la testigo.
- 5.3.2. **HUBERT ORTIZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.383.637. El testigo fue médico tratante y declarara sobre el cuadro clínico de la paciente y sobre las atenciones brindadas. El testigo podrá ser notificado en el correo hortizm@sura.com.co
- 5.3.3. **JOAB MOLINA MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.981.202. El testigo declarará sobre la inasistencia a controles médicos y a programas de riesgo cardiovascular por parte de la Señora ALBA LUCIA TANGARIFE CARDONA. Se desconoce la dirección electrónica del testigo.
- 5.3.4. **FABIO ENRIQUE ALVAREZ URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.588.045. El testigo declarará sobre aspectos científicos de la atención de la Señora ALBA LUCIA TANGARIFE CARDONA. Se desconoce la dirección electrónica del testigo.

Todos los testigos comparecerán al Despacho y serán citados por la parte demandada.

5.4. OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE PRUEBA DEL LLAMANTE EN GARANTÍA

Con respecto al acápite del llamamiento en garantía denominado “PRUEBAS EN PODER DEL CODEMANDADO EPS SURA” me opongo a las mismas, pues la información debió ser solicitada previamente a través de derecho de petición, lo que permitiera la gestión de su obtención.

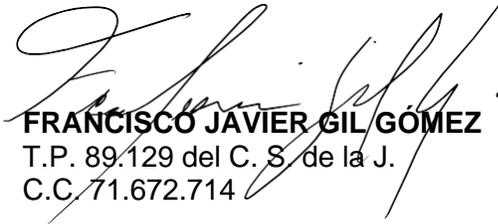
Si lo que el llamante en garantía pretende es un exhorto, previamente debió cumplir la carga dispuesta en el artículo 173 del Código General del Proceso.

Para efectos del presente proceso, continúo recibiendo notificaciones judiciales en las siguientes:

Dirección Calle 7D #43C-50

Correo electrónico notificacionesjudiciales@enfoquejurido.com.

Atentamente,



FRANCISCO JAVIER GIL GÓMEZ
T.P. 89.129 del C. S. de la J.
C.C. 71.672.714